



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2024

SENTENCIAS DEFINITIVAS 2da parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I.- ACCIÓN REIVINDICATORIA. 7

1.1 Acción reivindicatoria. Dominio. Desposesión. Hace lugar a la acción. 7

1.2 Reconvención. Mejoras introducidas. Daño. Reembolso..... 7

II. AMPARO 7

1. Salud. Allanamiento tácito. Pretensión cumplida. Costas. 7

III. ALIMENTOS 8

1.1 Modificación por cambio de circunstancias. Capacidad económica del alimentante. Disminuye..... 8

1.2 Aporte del progenitor conviviente. Equidad en la responsabilidad parental..... 8

2. Alimentos provisorios a favor de menor. Obligación alimentaria extendida al tío paterno. Hace lugar..... 8

IV. CANON LOCATIVO 9

1.1 Condominio. Uso del inmueble por uno o más condóminos. Canon locativo. 9

1.2 Principio de congruencia. Canon locativo. Actualización futura. 9

V. CONCURSOS Y QUIEBRAS 10

1. Regulación de honorarios Sidicatura. Concurso preventivo. Control del cumplimiento del acuerdo. Improcedencia de actualización del pasivo. Aplicación del artículo 289 de la Ley de Concursos y Quiebras. 10

VI. DAÑOS Y PERJUICIOS 10

1.1 Accidente de tránsito. Prioridad de paso. Presunción legal del artículo 41 de la Ley 24.449. Responsabilidad..... 10

1.2 Presunción legal del artículo 64 de la Ley 24.449. Carga probatoria. Aplicación restrictiva. Distribución de responsabilidad en colisiones. 11

1.3 Principio de confianza en el tránsito. Alcance y límites. Deber de precaución. 11

2.1 Contrato de construcción. Incompatibilidad entre resolución y cumplimiento de contrato.. 11

2.2 Reajuste de precio. Inflación. 11

2.3 Daño moral. Monto. Compraventa de vivienda. 12

VII. DEFENSA DEL CONSUMIDOR...... 12

1. Orden público protectorio..... 12

1.2 Teoría de los actos propios. Buena fe. Accionado compareció voluntariamente a las audiencias de conciliación. 12

1.3 Deber de información. Garantía legal. Responsabilidad del proveedor. 12

1.4 Carga de la prueba. Proceso de consumo. Principio de carga dinámica. 13

1.5 Daño material y daño moral. Presunciones y prueba. 13

1.6 Daño punitivo. Función preventiva y sancionatoria. 13

2.1 Garantía legal en la compraventa de vehículos usados. Efectos de la falta de entrega del certificado de garantía. Inoponibilidad de cláusulas limitativas al consumidor. 14

2.2 Garantía legal. Vicios del rodado. Alcance de la protección al consumidor. Carga de la prueba y deber de diligencia del proveedor. 14

2.3 Mantenimiento del bien y validez de la garantía. Exclusión de actos de conservación rutinarios como causales de pérdida de cobertura. 14

2.4 Daño moral. Determinación del monto resarcitorio. 14

2.5 Daño punitivo. Aplicación de la sanción por incumplimiento grave de obligaciones. 15

3.1 Responsabilidad del proveedor. Depósitos bancarios. Proveedor indirecto. 15

3.2 Responsabilidad solidaria en la cadena de comercialización. Proveedor indirecto. 16

4.1 Contrato bancario. Responsabilidad del banco. Fraude informático. Confirma. 16

4.2 Carga probatoria del proveedor. 16

4.3 Daño moral. 17

4.4 Daño punitivo. Requisitos de procedencia. Denegatoria. 17

5.1 Contrato de plan de ahorro previo. Adjudicación. Rescisión. Incumplimiento del deber de información. Cláusula abusiva. Declaración de nulidad parcial. 17

5.2 Daño punitivo. Incumplimiento deliberado. 18

5.3 Alcance del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Red de contratos conexos y participación de la concesionaria. 18

VIII. DESALOJO. 18

1.1 Propiedad. Usufructo. Consolidación del dominio. 18

1.2 Prueba. Carga. 18

1.3 Actos de tolerancia familiar. Tenencia. 19

1.4 Prejudicialidad penal. Improcedencia. 19

IX.FAMILIA. 19

1. Régimen de comunicación. Proceso de revinculación parental. Video llamada. Intervención de un profesional en psicología. Modifica. 19

2. Canon locativo. Inmueble en condominio entre ex cónyuges. Residencia de hijos menores. Prioridad del interés superior del niño. Confirma el rechazo de la demanda. 20

3. Costas. Procesos de familia. Rechazo de la demanda. 20

X. FILIACIÓN 21

1.1 Filiación post mortem. Prueba genética. Valoración judicial. 21

1.2 Prueba genética oficial. Principio de preclusión. 21

1.3 Posesión de estado. 21

1.4 Petición de herencia. Costas procesales. Principio objetivo de la derrota..... 21

1.5 Costas del proceso. Hace lugar. Impone las costas a los accionados. 21

XI. NULIDADES 22

1.Nulidad de la sentencia. Desactualización de la plataforma fáctica. Cuidado personal de menores. Denuncia de violencia familiar. Voluntad del niño. 22

2. Divorcio. Nulidad de la petición de divorcio y del convenio regulador. Vicio de voluntad. Hace lugar..... 23

XII.- SOCIEDADES...... 23

1.1 Legitimación activa en acciones societarias. Cesión de acciones nominativas no endosables. Validez de la inscripción en el libro de registro de acciones sin escritura pública. 23

1.2 Nulidad de libros societarios por falsedad e irregularidades formales. Acción revocatoria. Competencia en la rúbrica de libros sociales. Valor probatorio del dictamen pericial caligráfico. Hace lugar..... 23

1.3 Remoción de administradores en sociedad anónima. Hace lugar. 24

1.4 Acción individual de responsabilidad. Designaciones inválidas. Conducta incompatible con los deberes de los administradores. 24

XIII. SUCESORIO 24

1.1 Colación. Simulación de acto jurídico. Herencia. Liberalidad encubierta. Modifica. 24

1.2 Prueba en juicio de simulación. Carga dinámica. Indicios..... 25

1.3 Acción de colación. Bienes donados encubiertos como ventas. 25

1.4 Valuación de los bienes colacionables. Momento. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial. 25

1.5 División de efectos en la acción de colación. Carácter divisible y renunciable. 25

XIV. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD 26

1.1 Valoración del informe interdisciplinario. Entrevista personal del juez. 26

1.2 Capacidad laboral de personas con discapacidad. Derecho al trabajo y apoyos. 26

1.3 Administración patrimonial. Restricción de capacidad en el manejo de dinero. Hace lugar a la restricción. 26

2.1 Mención de los actos restringidos. Modalidad de actuación del apoyo. Hace lugar. 27

2.2 Designación de los apoyos. 27

3.1 Declaración de incapacidad. Requisitos. Inaplicabilidad del sistema de apoyos. 27

3.2 Curatela. Designación y funciones. Medidas de salvaguarda. 28

3.3 Actos de administración y disposición. Restricciones. Alcance. 28

3.4 Revisión de las restricciones. Temporalidad. Flexibilidad del sistema. 28

XV. UNIÓN CONVIVENCIAL. 28

1.1 Atribución de la vivienda familiar. Ruptra de unión convivencial no registrada. Inexistencia de legitimación sobre bien ya enajenado.28

2.1 Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Legitimación para reclamar daños por fallecimiento de conviviente. Rechaza.29

2.2 Carga de la prueba en relación al vínculo convivencial.29

2.3 Evaluación de pruebas en el contexto de la sana crítica. Valor probatorio de declaraciones testimoniales.29

2.4 Domicilio en el acta de defunción.29

XVI. USUCAPIÓN.30

1.1 Usucapión. Posesión. Prueba. Confirma el rechazo.30

1.2 Procedencia de la usucapión parcial. Falta de planos.30

2.1 Usucapión. Requisitos legales. Carga probatoria. Existencia de sentencia previa sobre el mismo inmueble. Confirma el rechazo de la demanda.31

I.- ACCIÓN REIVINDICATORIA.

1.1 Acción reivindicatoria. Dominio. Desposesión. Hace lugar a la acción.

DOCTRINA: La acción reivindicatoria prevista en el artículo 2248 del Código Civil y Comercial tiene por objeto la defensa del derecho real que se ejerce por la posesión frente al desapoderamiento. Para su procedencia, el actor debe acreditar su derecho a poseer —mediante título y modo suficientes— y la tenencia o posesión actual del demandado. En caso de que la posesión haya sido entregada voluntariamente, la acción es improcedente hasta que se configure una desposesión viciosa. Sin embargo, si el ocupante persiste en la tenencia luego de haber sido intimado fehacientemente a restituir el inmueble, como en el caso, se configura la desposesión involuntaria, habilitando el ejercicio de la acción reivindicatoria. La acreditación de título con antecedentes dominiales suficientes y la negativa del ocupante a restituir luego de intimación permiten declarar procedente la acción, sin exigirse una probatio diabólica sobre toda la cadena dominial.

1.2 Reconvención. Mejoras introducidas. Daño. Reembolso.

DOCTRINA: En el marco de una acción reivindicatoria, resulta procedente la reconvención del ocupante si acredita la existencia de mejoras útiles o necesarias introducidas en el inmueble, aún sin ser titular del derecho real, siempre que su construcción y valor sean fehacientemente probados. La prueba documental en original, las pericias no impugnadas y la conducta procesal de la actora al impedir el acceso al bien, justifican el reconocimiento de una indemnización por mejoras introducidas. No existe violación al principio de congruencia si el juez concede lo expresamente peticionado y fundado por la parte, en tanto la pretensión de reembolso fue claramente articulada en la demanda reconvencional y reconocida en sentencia sobre base probatoria firme.

CAUSA: "GIMÉNEZ, ANGELA GRACIA CONTRA ARIAS, MARCOS SERGIO ROSARIO POR REIVINDICACIÓN". Expte. N° EXP - 731606/21 VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIV-S, F° 1849/1864, 09/10/2024.

—

II. AMPARO

1. Salud. Allanamiento tácito. Pretensión cumplida. Costas.

DOCTRINA: Aun cuando la prestación médica reclamada fue cumplida durante el proceso por orden cautelar, dicha conducta puede interpretarse como un allanamiento tácito si se produce una aceptación implícita de la pretensión. En tales casos, corresponde admitir el allanamiento y

tener por satisfecha la pretensión, pero no eximir de costas al demandado si su reticencia fue la que originó la demanda.

CAUSA: "FERNÁNDEZ CAÑIZARES, MIGUEL ANGEL CONTRA INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) POR AMPARO". Expte. N° EXP - 854846/24. JUEZ: Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 621/624. 18/09/24

III. ALIMENTOS

1.1 Modificación por cambio de circunstancias. Capacidad económica del alimentante. Disminuye.

DOCTRINA: En materia alimentaria no existen decisiones definitivas ni inmutables. La cuota puede ser modificada si se verifican cambios en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de su fijación. La determinación del monto debe surgir del equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, ponderándose también su aptitud potencial de generar ingresos. Si el porcentaje fijado originalmente absorbe prácticamente la totalidad del salario del alimentante, resulta procedente su reducción, a fin de asegurar la razonabilidad de la prestación.

1.2 Aporte del progenitor conviviente. Equidad en la responsabilidad parental.

DOCTRINA: Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que convive con los hijos tienen valor económico y constituyen un aporte a su manutención, conforme lo establece el artículo 660 del Código Civil y Comercial. No obstante, el mayor caudal económico o la capacitación laboral alcanzada por dicho progenitor no habilitan, por sí solos, a reducir la contribución del progenitor no conviviente. Ambos progenitores comparten en igualdad de condiciones la responsabilidad de asegurar el desarrollo integral de los hijos, en especial cuando aún conviven con ellos y cursan estudios superiores.

CAUSA: "GUANUCO, ALBERTO DANIEL CONTRA COLQUE, MARÍA LUCRECIA POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 488336/1. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-S, F° 1779/1790, 04/10/2024

2. Alimentos provisorios a favor de menor. Obligación alimentaria extendida al tío paterno. Hace lugar.

DOCTRINA: En casos de alimentos en favor de menores, la tutela diferenciada exige un análisis flexible de las normas de fondo para brindar respuestas eficaces y adecuadas, especialmente cuando se advierte la vulneración o el riesgo de conculcación de derechos

fundamentales. Ante la imposibilidad de obtener los alimentos del progenitor principal, y habiendo fallecido los abuelos, puede extenderse la obligación alimentaria a un tío paterno, pese a no estar expresamente contemplado en el artículo 537 del Código Civil y Comercial, como expresión del principio de solidaridad familiar. Esta extensión es admisible en el marco de una medida cautelar provisoria destinada a cubrir necesidades básicas e impostergables del alimentado. (Minoría)

DOCTRINA: El deber alimentario entre parientes, regulado por la ley, no extiende su obligatoriedad más allá de los parientes consanguíneos cercanos, como lo establece el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. La solidaridad familiar no implica la imposición de un deber alimentario a los tíos, no incluidos expresamente en dicha norma. La solicitud de alimentos provisorios a favor de una menor contra el tío paterno debe ser rechazada, dado que la legislación vigente no contempla tal obligación. El derecho de familia debe ajustarse al orden normativo establecido, y no puede imponerse obligaciones no previstas explícitamente por el legislador. Además, se debe considerar la situación de los abuelos maternos, quienes sí están obligados a contribuir subsidiariamente con la alimentación de su nieta. (Mayoría)

CAUSA: "TOME CAZÓN, GABRIELA ALEJANDRA CONTRA VICUÑA, MARCELO MARTÍN POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 825802/23. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina (Minoría), Dr. Ricardo Casali Rey, Dr. Gonzalo Mariño (Mayoría). SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Sent. F° 597/604. 30/09/24

IV. CANON LOCATIVO

1.1 Condominio. Uso del inmueble por uno o más condóminos. Canon locativo.

DOCTRINA: El condómino que usa en forma exclusiva un inmueble indiviso debe abonar a los restantes copropietarios una compensación o canon locativo, en la medida en que se acredite dicha ocupación sin autorización y con exclusión del resto. Corresponde su fijación aun cuando los ocupantes sean copropietarios, si se prueba que han privado del uso y goce a los demás condóminos.

1.2 Principio de congruencia. Canon locativo. Actualización futura.

DOCTRINA: La fijación judicial de un canon locativo por uso exclusivo del inmueble no viola el principio de congruencia si se limita a lo solicitado en demanda. La disposición que habilita

su actualización futura por acuerdo o nueva tasación no excede el objeto de la pretensión, sino que busca resguardar la equidad frente a la variación del valor locativo con el paso del tiempo.

CAUSA: "TENORIO, DELFÍN; TENORIO VELARDE, MARINA; TENORIO VELARDE, BENJAMÍN CONTRA TENORIO, MARÍA BERTA; TENORIO, JOSÉ LUIS POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 678796/19. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2024 Sent. F° 716/721. 30/10/24

V. CONCURSOS Y QUIEBRAS

1. Regulación de honorarios Sidicatura. Concurso preventivo. Control del cumplimiento del acuerdo. Improcedencia de actualización del pasivo. Aplicación del artículo 289 de la Ley de Concursos y Quiebras.

DOCTRINA: En el marco del control del cumplimiento del acuerdo preventivo, los honorarios de la sindicatura deben regularse conforme al artículo 289 de la Ley 24522, es decir, aplicando el uno por ciento sobre lo efectivamente pagado a los acreedores. No resulta procedente la actualización del pasivo con base en índices inflacionarios ni mediante equivalencias en moneda extranjera, en virtud de la prohibición legal contenida en los artículos 7° y 10 de las leyes 23928 y 25561. La aplicación de parámetros arancelarios locales para incrementar el monto de honorarios carece de sustento en el régimen concursal, que excluye expresamente las normas arancelarias provinciales.

CAUSA: "H. Y R. MALUF S.A., POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 247778/1. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez BELLO. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-S, F° 2125/2130, 12/11/2024.

VI. DAÑOS Y PERJUICIOS

1.1 Accidente de tránsito. Prioridad de paso. Presunción legal del artículo 41 de la Ley 24.449. Responsabilidad.

DOCTRINA: En las encrucijadas sin señalización específica, tiene prioridad quien circula por la derecha, conforme al artículo 41 de la Ley 24.449, salvo las excepciones previstas por la ley. La presunción de prioridad no se desvirtúa por el solo hecho de que el vehículo haya resultado embistente, ni implica necesariamente una presunción de culpa. La carga de probar la pérdida de dicha prioridad recae en quien la alega, siendo insuficiente para ello la mera afirmación de imprudencia o negligencia de quien goza de la prioridad legal.

1.2 Presunción legal del artículo 64 de la Ley 24.449. Carga probatoria. Aplicación restrictiva. Distribución de responsabilidad en colisiones.

DOCTRINA: La presunción de culpa establecida por el artículo 64 de la Ley 24.449 en favor del vehículo dañado sólo opera cuando no se cuenta con elementos que permitan establecer la dinámica del accidente y atribuir responsabilidad con base en otros factores. Esta norma debe aplicarse de manera restrictiva, y no permite invertir automáticamente la carga de la prueba. Si existen elementos objetivos que acrediten el modo en que ocurrió el siniestro, dicha presunción pierde relevancia.

1.3 Principio de confianza en el tránsito. Alcance y límites. Deber de precaución.

DOCTRINA: El principio de confianza en el tránsito autoriza a suponer que los demás usuarios respetarán las normas viales, y permite al conductor que tiene prioridad actuar conforme a dicha expectativa. Sin embargo, no exonera completamente del deber de atención y precaución. Solo una conducta claramente imprudente, antirreglamentaria o temeraria de quien goza de la prioridad puede privarlo de sus efectos.

CAUSA: "PAZ KRYLOV, AMALIA CONTRA GONZÁLEZ ANDERSON, GUILLERMO ANDRÉS POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 710048/20. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. María Inés Casey. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2024 f° 910/917. 25/11/24.

2.1 Contrato de construcción. Incompatibilidad entre resolución y cumplimiento de contrato.

DOCTRINA: El reclamo de cumplimiento y resolución del contrato es incompatible en principio. Sin embargo, la resolución puede ser sustituida por una condena al cumplimiento y daños cuando el incumplimiento es evidente y la parte demandada consiente la condena al cumplimiento. Esto refleja una aplicación equitativa del derecho, tomando en cuenta el incumplimiento manifiesto de la parte demandada y la obligación de cumplir con el contrato o indemnizar por los daños derivados del mismo.

2.2 Reajuste de precio. Inflación.

DOCTRINA: Los contratos de construcción deben considerar la fluctuación de los costos por fenómenos externos, como la inflación. El sistema de ajuste de precios pactado, aunque no se haya cumplido, es válido y debe aplicarse cuando las condiciones económicas alteran el equilibrio del contrato. La falta de reajuste por parte de una de las partes vulnera el principio de buena fe y el equilibrio de las prestaciones contractuales.

2.3 Daño moral. Monto. Compraventa de vivienda.

DOCTRINA: En el caso de un incumplimiento que impide el acceso a una vivienda, el daño moral es "in re ipsa", es decir, se entiende por el solo hecho de la situación, sin necesidad de prueba adicional. El perjuicio sufrido por la parte afectada es evidente, y su magnitud puede inferirse de las características del incumplimiento y de las condiciones personales de la víctima.

CAUSA: "RAVA, MARILINA CONTRA ERAUSQUIN, HORACIO RAÚL; URBANIZACIONES SALTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 572379/16.

VOCAL: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 789/795. 06/12/24.

VII. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Orden público protectorio.

DOCTRINA: La relación de consumo implica una relación jurídica de orden público, de base constitucional, orientada a proteger al consumidor frente a la posición dominante del proveedor. La buena fe y el deber de información constituyen principios esenciales de tutela en estas relaciones, incluso cuando el consumidor haya firmado cláusulas predispuestas o formularios estandarizados.

1.2 Teoría de los actos propios. Buena fe. Accionado compareció voluntariamente a las audiencias de conciliación.

DOCTRINA: Quien participa voluntariamente de un procedimiento administrativo y formula propuestas u ofrece soluciones no puede luego desconocer su intervención ni impugnar el trámite seguido, en virtud de la doctrina de los actos propios, expresión del principio de buena fe que impide asumir conductas contradictorias con las previamente adoptadas.

1.3 Deber de información. Garantía legal. Responsabilidad del proveedor.

DOCTRINA: El proveedor tiene la obligación de informar clara, veraz y detalladamente todas las condiciones del producto que comercializa, incluyendo su estado, funcionamiento y documentación respaldatoria. La omisión de esa información y la entrega de bienes con defectos ocultos o documentación incompleta implican una violación al deber de información y al deber de garantía legal, generando responsabilidad por los daños sufridos por el consumidor. La sola inserción de cláusulas genéricas de recepción conforme no exonera de responsabilidad al proveedor si no se acredita el cumplimiento concreto y específico de sus deberes.

1.4 Carga de la prueba. Proceso de consumo. Principio de carga dinámica.

DOCTRINA: En los procesos que versan sobre relaciones de consumo, rige el principio de carga dinámica de la prueba, el cual impone al proveedor la obligación de aportar los elementos probatorios que obren bajo su esfera de control. El consumidor, en tanto parte estructuralmente débil, no debe soportar las consecuencias negativas de la falta de colaboración del proveedor en el esclarecimiento de los hechos. Cuando este último no acredita haber cumplido adecuadamente con el deber de información o no aporta los instrumentos necesarios, la carga probatoria incumplida opera en su contra.

1.5 Daño material y daño moral. Presunciones y prueba.

DOCTRINA: El daño material se configura con los gastos y perjuicios económicos derivados del incumplimiento contractual o legal por parte del proveedor. Por su parte, el daño moral, en el marco de una relación de consumo, puede presumirse cuando se evidencian frustraciones contractuales, falta de atención adecuada, trato indigno, ausencia de respuesta o desprecio por los derechos del consumidor. No es requisito la existencia de prueba directa del daño moral cuando las circunstancias del caso permiten inferir razonablemente el sufrimiento o afectación sufrida, conforme a un estándar objetivo basado en la experiencia y en la lógica del obrar humano.

1.6 Daño punitivo. Función preventiva y sancionatoria.

DOCTRINA: El daño punitivo, previsto en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene una doble función: prevenir la reiteración de conductas gravemente lesivas hacia los derechos de los consumidores y sancionar al proveedor que actúa con dolo, culpa grave o desinterés manifiesto. Su aplicación requiere la concurrencia de presupuestos objetivos (incumplimiento contractual o legal) y subjetivos (intencionalidad o desaprensión grave). El monto debe ser fijado con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a la entidad del hecho, la conducta del proveedor y su capacidad económica, con el fin de lograr un efecto ejemplificador.

CAUSA: "CISNEROS IBAÑEZ, MILTON ALEJANDRO CONTRA AUTOVISIÓN GESTIONES COMERCIALES POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR".
Expte. N° EXP - 791918/22. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo.
SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-S, F° 2365/2386, 03/12/2024.

—

2.1 Garantía legal en la compraventa de vehículos usados. Efectos de la falta de entrega del certificado de garantía. Inoponibilidad de cláusulas limitativas al consumidor.

DOCTRINA: En el marco de un contrato de consumo, la falta de entrega del certificado de garantía legal por parte del proveedor impide oponer al consumidor las cláusulas contenidas en dicho instrumento, incluyendo las limitaciones respecto a su alcance o vigencia. El proveedor se encuentra obligado a acreditar la entrega efectiva del certificado, en cumplimiento del deber de información (art. 53 LDC), sin que baste la simple mención en un remito ni la existencia de una firma aislada. La omisión en este deber torna inoponibles al adquirente las condiciones contenidas en dicho certificado, debiendo aplicarse plenamente el régimen de garantía legal previsto en el artículo 11 de la Ley 24.240, incluso frente a vicios ostensibles.

2.2 Garantía legal. Vicios del rodado. Alcance de la protección al consumidor. Carga de la prueba y deber de diligencia del proveedor.

DOCTRINA: La garantía legal prevista en el artículo 11 de la Ley 24.240 protege al consumidor incluso respecto de vicios o defectos ostensibles al momento de la compra, cuando afectan la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento. La norma no distingue entre vicios ocultos y manifiestos, lo que amplía la tutela legal aún frente a compradores inexpertos. Si el proveedor es profesional en la actividad, se presume que conocía o debía conocer los defectos del bien, especialmente si éstos afectan elementos esenciales como motor, frenos o amortiguadores. En tal caso, se invierte la carga de la prueba (art. 1053 CCyC), y el vendedor responde aun sin culpa por los daños ocasionados. La falta de información previa o advertencia sobre tales defectos agrava la responsabilidad del proveedor.

2.3 Mantenimiento del bien y validez de la garantía. Exclusión de actos de conservación rutinarios como causales de pérdida de cobertura.

DOCTRINA: El cambio de aceite del rodado, por constituir un acto de mantenimiento rutinario y no una reparación, no puede considerarse una violación a las condiciones de la garantía ni justificar su pérdida. La garantía legal no puede ser restringida por cláusulas abusivas o interpretaciones extensivas en perjuicio del consumidor. En caso de que se alegue un uso impropio como causal de exclusión de cobertura, corresponde al proveedor acreditarlo de modo fehaciente, especialmente si se trata de supuestos no relacionados causalmente con los defectos alegados por el consumidor. La existencia de un elemento granular en el motor, cuyo origen y naturaleza no fueron determinados por el perito, no constituye prueba suficiente para imputar al consumidor la producción de los daños verificados.

2.4 Daño moral. Determinación del monto resarcitorio.

DOCTRINA: El daño moral busca resarcir las repercusiones subjetivas de un hecho en las afecciones de la víctima, tales como dolor, sufrimiento, ansiedad y disgusto. En el ámbito del derecho del consumidor, el daño moral puede derivarse de situaciones como omisión de información, trato indigno o cláusulas abusivas, afectando los sentimientos del consumidor de forma autónoma respecto del daño económico. Este tipo de daño no tiene una cuantificación objetiva y debe ser fijado con prudencia y equidad, evitando el enriquecimiento indebido o el abuso del derecho. La determinación del monto de la indemnización depende de la apreciación judicial de las circunstancias del caso, considerando los padecimientos y la frustración experimentada por la víctima, como en este caso, donde la demandante sufrió ansiedad y molestias debido a la demora en la entrega de un vehículo y la falta de respuesta a sus reclamos.

2.5 Daño punitivo. Aplicación de la sanción por incumplimiento grave de obligaciones.

DOCTRINA: El daño punitivo, conforme al artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, busca sancionar conductas graves de los proveedores y prevenir hechos similares en el futuro. Esta sanción tiene una finalidad disuasoria y preventiva, más allá de la indemnización por los daños experimentados por la víctima. En el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales o legales, el juez tiene discrecionalidad para aplicar una multa civil, graduada según la gravedad del hecho y las circunstancias del caso. En el ámbito del derecho del consumidor, los proveedores deben cumplir con un deber de diligencia elevado, especialmente en la entrega de información y en la calidad de los productos que venden. El incumplimiento reiterado, como la falta de entrega del certificado de garantía y la venta de un vehículo defectuoso, configura una conducta reprochable que justifica la aplicación de daño punitivo.

CAUSA: "ARANCIBIA, ESTHER VANESA CONTRA AUTOSOL S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 737212/21. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez.

SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Def. T. 2024 f° 966/984. 02/12/24.

—

3.1 Responsabilidad del proveedor. Depósitos bancarios. Proveedor indirecto.

DOCTRINA: Existe relación de consumo siempre que puedan identificarse un consumidor y un proveedor, aunque el vínculo no derive de un contrato formal y tenga origen en actos extracontractuales o unilaterales. En este caso, la recepción de sumas de dinero por parte de una empresa proveedora en el marco de una operación comercial destinada a la adquisición de un vehículo 0km configura una relación de consumo, aun cuando aquella alegue desconocer el origen de los depósitos, si no demuestra haber actuado con la diligencia propia de un

profesional del rubro. No puede un proveedor escudarse en la supuesta falta de conocimiento de operaciones registradas en su cuenta bancaria, especialmente si los fondos fueron asentados en su contabilidad y nunca reintegrados.

3.2 Responsabilidad solidaria en la cadena de comercialización. Proveedor indirecto.

DOCTRINA: Conforme al artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, son solidariamente responsables quienes participan de la cadena de comercialización de bienes o servicios y se benefician económicamente de ella, sin que resulte relevante el rol específico que cada uno desempeña. La solidaridad comprende incluso a quienes actúan como proveedores indirectos, si incumplen con su obligación de provisión del bien adquirido, causando un perjuicio al consumidor. El proveedor que no justifica ni prueba las razones por las cuales recibió fondos vinculados a la operación de consumo, ni demuestra haber desplegado una conducta diligente, debe responder por los daños causados.

CAUSA: "PAUCARA, TERESA CRISTINA CONTRA AUTOMOTORES LEMANZ; MANZUR, MATIAS EXEQUIEL; MANZUR, LUCAS EXEQUIEL; BORIGEN BETZEL S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 787054/22. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dr. Pablo Robbio Saravia. SALA III Def. T. 2024 f° 616/625. 11/09/24.

4.1 Contrato bancario. Responsabilidad del banco. Fraude informático. Confirma.

DOCTRINA: Las plataformas digitales utilizadas por entidades bancarias pueden ser calificadas como cosas riesgosas en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, generando nuevas modalidades de vulneración de la seguridad de los usuarios. En virtud del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, los bancos deben responder objetivamente por los daños derivados de la violación del deber de seguridad, salvo que acrediten causal de eximición. No resulta suficiente la mera referencia a la “culpa de la víctima” sin una prueba concluyente. Las grabaciones de llamadas donde el consumidor responde afirmaciones inducidas o ambiguas no constituyen una confesión válida ni acreditan la ruptura del nexo causal.

4.2 Carga probatoria del proveedor.

DOCTRINA: En relaciones de consumo, el proveedor se encuentra en mejores condiciones técnicas y fácticas para acreditar el cumplimiento del deber de seguridad y la eficacia de sus sistemas. Conforme al artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, debe asumir un rol activo y aportar al proceso todos los elementos de prueba en su poder. La negativa u

obstaculización de una pericia informática, cuando el usuario denuncia un fraude bancario, refuerza la presunción de incumplimiento del deber de seguridad del proveedor.

4.3 Daño moral.

DOCTRINA: En el marco de relaciones de consumo, el reconocimiento del daño moral puede efectuarse con menor rigor que en el incumplimiento contractual común, dada la especial protección del consumidor. Su procedencia se justifica cuando se verifica una afectación al bienestar espiritual o anímico del consumidor como consecuencia directa del accionar negligente del proveedor, particularmente en casos de fraude bancario donde la víctima se ve desprotegida frente al sistema financiero.

4.4 Daño punitivo. Requisitos de procedencia. Denegatoria.

DOCTRINA: La multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor tiene carácter excepcional, con finalidad sancionatoria y disuasiva, y exige la comprobación de una conducta especialmente reprochable por parte del proveedor. Para su procedencia se requiere la concurrencia de dolo o culpa grave, así como un enriquecimiento indebido o un desapego deliberado a la dignidad del consumidor. La sola existencia de un incumplimiento contractual no habilita por sí sola la aplicación de este instituto, quedando su admisión sujeta a la verificación de circunstancias graves que justifiquen el ejercicio de la facultad judicial conferida por la norma. CAUSA: "SÁNCHEZ, JORGE CONTRA BANCO MACRO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.". Expte. N° EXP - 677095/19. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 590/597. 10/10/24.

5.1 Contrato de plan de ahorro previo. Adjudicación. Rescisión. Incumplimiento del deber de información. Cláusula abusiva. Declaración de nulidad parcial.

DOCTRINA: La sociedad administradora de un plan de ahorro automotor incurre en incumplimiento contractual y en violación al deber de información cuando invalida una adjudicación sin haber intimado previamente al adjudicatario a subsanar su omisión en la presentación de documentación exigida. La exigencia de garantías personales y constitución de prenda, aun cuando se encuentre prevista en las condiciones generales y sus anexos, no exonera a la administradora de su obligación de intimar en forma fehaciente al adjudicatario antes de considerar inválida la adjudicación. Además, resulta abusiva la cláusula que habilita la rescisión automática del contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial ante la falta de pago de tres cuotas, por lo que corresponde declarar su nulidad parcial y disponer su

reformulación en términos que aseguren al consumidor la posibilidad de subsanar su incumplimiento mediante intimación previa.

5.2 Daño punitivo. Incumplimiento deliberado.

DOCTRINA: Procede la aplicación del daño punitivo cuando se acredita una grave inconducta del proveedor con desprecio por los derechos del consumidor, mediante conductas negligentes, omisivas y sin ofrecimiento de solución. La multa civil debe valorarse con base en la gravedad de la falta, el beneficio obtenido y la reiteración de la conducta, sin vincularse directamente con el monto del daño padecido por la víctima.

5.3 Alcance del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Red de contratos conexos y participación de la concesionaria.

DOCTRINA: En los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, integrados por fábrica, administradora y concesionaria, existe una red contractual con finalidad económica común que permite superar el principio de relatividad de los contratos. Cuando un consumidor sufre un perjuicio derivado de un vicio o incumplimiento en dicha operatoria, todos los intervinientes en la cadena de comercialización responden solidariamente conforme al artículo 40 LDC, sin que pueda liberarse quien participó de la organización económica y obtuvo beneficios, salvo que demuestre que el daño le ha sido ajeno.

CAUSA: "AGUILAR, ROSARIO DEL VALLE CONTRA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; HORACIO PUSSETTO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 658801/19. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 479/493. 19/09/24.

VIII. DESALOJO.

1.1 Propiedad. Usufructo. Consolidación del dominio.

DOCTRINA: Extinguido el usufructo por muerte del usufructuario, el nudo propietario adquiere automáticamente el uso y goce pleno del bien. En consecuencia, recupera la posesión del inmueble sin necesidad de tradición adicional, configurando así su derecho a solicitar la restitución frente a terceros ocupantes sin título.

1.2 Prueba. Carga.

DOCTRINA: En los procesos de desalojo, corresponde al demandado acreditar prima facie su condición de poseedor legítimo si pretende resistir la acción con base en un supuesto derecho a la ocupación. La sola invocación de la posesión no basta; se requiere verosimilitud de la defensa, que debe surgir de hechos y pruebas concretas. La ausencia de elementos que justifiquen la ocupación habilita la procedencia del desalojo.

1.3 Actos de tolerancia familiar. Tenencia.

DOCTRINA: La ocupación de un inmueble basada en actos de tolerancia familiar o de mera convivencia no configura un derecho a la posesión. Estos actos, por su naturaleza revocable, no otorgan título jurídico oponible al propietario y habilitan la acción de desalojo cuando el dueño decide poner fin a dicha tolerancia.

1.4 Prejudicialidad penal. Improcedencia.

DOCTRINA: La existencia de denuncias penales no suspende el dictado de sentencia en sede civil si no se ha iniciado formalmente la investigación penal mediante citación a audiencia de imputación. Para que opere la prejudicialidad prevista por el art. 1775 del CCCN, debe existir un proceso penal en curso y con posibilidad de afectar la resolución civil. La mera alegación de su existencia sin acreditar avance procesal suficiente no justifica la suspensión del trámite.

CAUSA: "ZARZOSO MONGE, ANDREA CONTRA ZARZOSO, PASCUAL ANGEL POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 797374/22. MATERIA: Desalojo. Tenencia precaria. Legitimación activa. VOCALES: DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO - DR. MARTÍN CORAITA. SECRETARIA: DRA. NATALIA P. CARRO. SALA V, T. XLIV-S, F° 189/1912, 10/10/2024.

—

IX.FAMILIA.

1. Régimen de comunicación. Proceso de revinculación parental. Video llamada. Intervención de un profesional en psicología. Modifica.

DOCTRINA: El régimen de comunicación entre padres e hijos debe ajustarse a las recomendaciones de los profesionales intervinientes, quienes sugieren que el proceso de revinculación debe ser progresivo y monitoreado. La metodología de llamadas o videollamadas semanales, si bien podría ser progresiva, no responde adecuadamente a las necesidades del menor ni incluye la intervención de un profesional, lo que podría resultar en el fracaso del proceso de vinculación. La intervención de un psicólogo es esencial para garantizar que la revinculación se realice de manera respetuosa con el bienestar emocional del niño, siendo

necesaria la modificación del régimen de comunicación para incorporar esta supervisión y orientación a lo largo de todo el proceso.

CAUSA: "WYSS, FEDERICO EUGENIO CONTRA DIEZ SIERRA, MARÍA RITA POR CUIDADO PERSONAL". Expte. N° EXP - 725930/21. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 413/416. 03/09/24.

2. Canon locativo. Inmueble en condominio entre ex cónyuges. Residencia de hijos menores. Prioridad del interés superior del niño. Confirma el rechazo de la demanda.

DOCTRINA: Corresponde rechazar la fijación de un canon locativo a cargo del progenitor conviviente con los hijos menores en un inmueble en condominio con su ex cónyuge, cuando dicho bien constituye la vivienda familiar y centro de vida de los niños, si no se ha acreditado que su uso sea exclusivo ni que el pago del canon no afectaría los alimentos. La protección del interés superior del niño, con jerarquía constitucional y legal, impone privilegiar el statu quo habitacional y evitar decisiones que puedan repercutir negativamente en su bienestar, aún frente a derechos patrimoniales legítimos del otro progenitor.

CAUSA: "PITTALUGA, MARCOS CONTRA GONZA, MARIANA NORMA POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 714541/20. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Sent. F° 582/585. 19/09/24.

3. Costas. Procesos de familia. Rechazo de la demanda.

DOCTRINA: La condena en costas no implica una reparación por daños según las reglas del derecho sustancial, sino que constituye un principio procesal orientado a evitar que el acceso a la justicia genere un perjuicio económico para quien resulta vencedor. La regla general es que las costas deben ser soportadas por la parte vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, pero este criterio puede ser dejado de lado por el juez cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, mediante resolución debidamente fundada. En los procesos de familia, especialmente aquellos vinculados al régimen de comunicación con niños, niñas o adolescentes, puede resultar aconsejable apartarse de la regla general cuando el interés superior del niño así lo exige. Sin embargo, cuando la apelación se limita a cuestionar la imposición de costas sin reexaminar la cuestión sustancial debatida, como el régimen de comunicación, y no se acreditan razones objetivas que tornen injusta la imposición al vencido, corresponde rechazar el recurso y mantener la condena.

CAUSA: "SORIA, SONIA DEL VALLE CONTRA VÁZQUEZ, MARÍA CELESTE POR RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN". Expte. N° EXP - 558974/16. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Sent. F° 744/747. 15/11/24

X. FILIACIÓN

1.1 Filiación post mortem. Prueba genética. Valoración judicial.

DOCTRINA: En las acciones de filiación, rige un principio de amplitud probatoria que admite todo tipo de pruebas, incluidas las genéticas, las cuales pueden ser ordenadas de oficio o a pedido de parte. Tratándose de filiación post mortem, las exigencias probatorias se intensifican, siendo relevante la posesión de estado. En caso de fallecimiento del presunto progenitor, la prueba puede realizarse con material genético de sus progenitores o mediante exhumación. La valoración de la prueba genética, cuando se realiza con garantías legales y control bilateral, prevalece sobre informes técnicos particulares aportados unilateralmente, en tanto no logren desvirtuar el dictamen oficial conforme a los principios de la sana crítica.

1.2 Prueba genética oficial. Principio de preclusión.

DOCTRINA: La solicitud de nueva prueba genética resulta inadmisibile si la parte no ejerció oportunamente su derecho a ofrecer prueba ni impugnó adecuadamente la pericia oficial dentro de los plazos procesales. El principio de preclusión impide retroceder a etapas ya clausuradas, alcanzando tanto a cuestiones decididas como a las no planteadas que pudieron haberlo sido.

1.3 Posesión de estado.

DOCTRINA: La posesión de estado de hijo, acreditada por prueba testimonial coincidente y no contradicha por los demandados, constituye un elemento relevante en los juicios de filiación post mortem, especialmente cuando complementa la prueba genética. Su demostración puede reforzar la conclusión sobre la existencia del vínculo biológico.

1.4 Petición de herencia. Costas procesales. Principio objetivo de la derrota.

DOCTRINA: En las acciones de petición de herencia, rige el principio general de imposición de costas a la parte vencida. La aplicación de este principio no se altera si no se acreditan razones fundadas que justifiquen una excepción. La firmeza parcial de una sentencia, respecto de una de las partes, impide su revisión en sede de apelación.

1.5 Costas del proceso. Hace lugar. Impone las costas a los accionados.

DOCTRINA: En un proceso de filiación, si la actora invoca y acredita prima facie la posesión de estado en los términos del artículo 584 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los demandados, con pleno conocimiento de su existencia, no la denuncian como coheredera en el proceso sucesorio ni ofrecen prueba en contrario, sino que adoptan una actitud ambigua y luego apelan incluso tras la confirmación genética del vínculo biológico, corresponde desestimar la eximición de costas solicitada. En tales casos, la conducta procesal de los demandados obsta a que se apliquen criterios excepcionales de dispensa previstos en el artículo 67, segundo párrafo, del CPCC, ya que su actuación resultó determinante para la necesidad de iniciar y tramitar la acción judicial.

CAUSA: "RAUZER, ADRIANA ELIZABETH CONTRA CORRAL, VÍCTOR JESÚS; CORRAL, MÓNICA LOURDES; CORRAL AYALA, ARACELI VANINA POR FILIACIÓN POST MORTEM". Expte. N° EXP - 651297/18. VOCALES: DRA. SOLEDAD FIORILLO - DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO.

SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLIV-S, F° 2155/2172, 15/11/2024.

XI. NULIDADES

1.Nulidad de la sentencia. Desactualización de la plataforma fáctica. Cuidado personal de menores. Denuncia de violencia familiar. Voluntad del niño.

DOCTRINA: La decisión judicial que otorga el cuidado personal de menores debe atender prioritariamente al interés superior del niño, considerando la situación real y actual de los menores al momento de dictar sentencia. Cuando existen denuncias de violencia familiar y cambios relevantes en el entorno convivencial tras el llamado de autos, corresponde declarar la nulidad de la sentencia si no se ha producido prueba suficiente y actualizada. La omisión de valorar la voluntad expresada por los niños y de analizar su viabilidad mediante informes interdisciplinarios constituye un vicio esencial, máxime si no se justifica el apartamiento de dicha voluntad. El juzgador debe evaluar todas las alternativas posibles en función del interés superior del niño, y su decisión debe fundarse en la plataforma fáctica vigente, aún cuando ésta sea sobreviniente.

CAUSA: "ACOSTA, MARCELO RUBÉN CONTRA CARDOZO, MICAELA NATALIA POR CUIDADO PERSONAL". Expte. N° EXP - 839046/23. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 713/715. 24/10/24.

2. Divorcio. Nulidad de la petición de divorcio y del convenio regulador. Vicio de voluntad. Hace lugar.

DOCTRINA: La nulidad de un acto jurídico es una sanción legal prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación cuando el acto carece de los requisitos indispensables para cumplir su finalidad, como la voluntad válida de las partes. En los casos en que la voluntad se encuentra viciada por error o dolo, especialmente si la persona afectada es una persona mayor en situación de vulnerabilidad, corresponde declarar la nulidad si se acredita la existencia del vicio alegado. El dolo puede consistir en maniobras engañosas que inducen a una falsa representación de la realidad, viciando el consentimiento, sin que sea necesario que exista un propósito deliberado de dañar. En este contexto, el reconocimiento de la protección reforzada que merece la persona mayor, conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, refuerza la necesidad de una tutela judicial efectiva que evite situaciones de despojo o abuso patrimonial.

CAUSA: "POLO, EMMA DEL SOCORRO; ROMERO, ALEJANDRO POR DIVORCIO BILATERAL.". Expte. N° EXP - 755077/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Sent. F° 752/756. 27/11/24.

XII.- SOCIEDADES.

1.1 Legitimación activa en acciones societarias. Cesión de acciones nominativas no endosables. Validez de la inscripción en el libro de registro de acciones sin escritura pública.

DOCTRINA: La legitimación activa para ejercer acciones como accionista en una sociedad anónima puede acreditarse mediante la inscripción de la cesión de acciones en el libro de registro societario, sin que resulte exigible la escrituración pública del acto. En el caso de acciones nominativas no endosables, la Ley de Sociedades Comerciales y su normativa complementaria sólo requieren la existencia de un acuerdo de voluntades, su notificación a la sociedad y su correspondiente registración. La falta de escritura pública no invalida por sí sola la cesión ni impide su oponibilidad a la sociedad y a terceros si se cumple con los requisitos legales y estatutarios para la inscripción.

1.2 Nulidad de libros societarios por falsedad e irregularidades formales. Acción revocatoria. Competencia en la rúbrica de libros sociales. Valor probatorio del dictamen pericial caligráfico. Hace lugar.

DOCTRINA: La rúbrica de libros societarios constituye un requisito legal esencial que debe ser cumplido ante la autoridad registral competente, conforme a la normativa vigente al momento

de su habilitación. La habilitación de libros por un órgano sin competencia, como un juez de paz en lugar del juez del Registro Público, los priva de validez formal. La existencia de sobreescrituras, raspaduras no enmendadas y la falta de presentación oportuna de los libros a la autoridad de contralor refuerza la presunción de su ilegitimidad. Asimismo, la falsedad de las firmas insertas en actas societarias, corroborada por dictámenes periciales caligráficos fundados en análisis técnico y patrones gráficos, constituye prueba suficiente de falsedad ideológica.

1.3 Remoción de administradores en sociedad anónima. Hace lugar.

DOCTRINA: En las sociedades anónimas, si bien los administradores continúan en sus cargos hasta ser reemplazados formalmente, su remoción puede ser solicitada judicialmente cuando su conducta resulte incompatible con los deberes legales y estatutarios que les incumben. Tal situación se verifica cuando se acredita una gestión societaria contraria a la lealtad y diligencia exigida por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades, como la falsificación de documentación, la omisión de informar a la autoridad de contralor y la exclusión ilegítima de un socio. El planteo ante la asamblea no es exigible si resulta manifiestamente inútil por el desconocimiento sistemático del actor como socio.

1.4 Acción individual de responsabilidad. Designaciones inválidas. Conducta incompatible con los deberes de los administradores.

DOCTRINA: La acción individual de responsabilidad contra los administradores prevista en el artículo 279 de la Ley General de Sociedades exige como presupuesto esencial la acreditación concreta del daño sufrido por el accionante. No basta con afirmar perjuicios genéricos ni con invocar actos ilícitos si no se prueba el nexo causal entre la conducta del administrador y un daño cierto, determinado y personal. La falta de individualización del perjuicio impide la procedencia de la acción resarcitoria.

CAUSA: "BURGOS, FRANCISCO CONTRA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO; MARTÍNEZ DARIO E., ; MARTÍNEZ GABRIELA ANGÉLICA, ; PÉREZ DEL BUSTO, OLIMPIA; PETROAMERICA S.A POR ORDINARIO". Expte. N° TC1 - 22711/13. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2024 f° 517/543. 07/08/24.

XIII. SUCESORIO

1.1 Colación. Simulación de acto jurídico. Herencia. Liberalidad encubierta. Modifica.

DOCTRINA: La simulación relativa con causa ilícita puede ser acreditada por los herederos forzosos cuando el causante, mediante un acto aparente, encubre una donación a favor de otro heredero forzoso, a fin de burlar la obligación de colacionar. Dicha simulación puede ser declarada a partir de la acreditación de indicios graves, precisos y concordantes, tales como la relación de parentesco entre las partes, la continuidad de la posesión por parte del vendedor, la falta de prueba del origen de los fondos utilizados, el pago de un precio vil, y la conducta procesal reticente del demandado. En estos casos, corresponde declarar la simulación del acto oneroso y la colación del bien involucrado.

1.2 Prueba en juicio de simulación. Carga dinámica. Indicios.

DOCTRINA: En los procesos de simulación, corresponde aplicar la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, debiendo cada parte acreditar lo que razonablemente está en mejores condiciones de probar. Cuando el actor presenta indicios suficientes que hacen presumir la existencia de un acto simulado, se invierte la carga de la prueba, y recae sobre el demandado la obligación de demostrar la veracidad y seriedad del acto jurídico cuestionado. No basta con negar los hechos; se requiere colaboración activa en el esclarecimiento de la verdad.

1.3 Acción de colación. Bienes donados encubiertos como ventas.

DOCTRINA: Cuando un heredero forzoso recibe en vida del causante un bien mediante un acto simulado que encubre una donación, corresponde la colación del mismo en los términos del artículo 3476 del Código Civil (aplicable al caso). Esta tiene por objeto computar su valor como anticipo de la porción hereditaria, sin que ello implique restitución del bien ni cuestionamiento de la validez del acto en sí mismo.

1.4 Valuación de los bienes colacionables. Momento. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: Si bien el Código Civil de Vélez establece que el valor de la colación debe fijarse al momento de la apertura de la sucesión, resulta válido adoptar el criterio del artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que debe considerarse el estado del bien al tiempo de la entrega y su valor al tiempo de la partición. En contextos de inflación y con bienes de significativa valorización, este criterio permite una solución más equitativa y razonable, conforme a pautas jurisprudenciales vigentes antes de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento.

1.5 División de efectos en la acción de colación. Carácter divisible y renunciable.

DOCTRINA: La acción de colación es divisible, personal y renunciable. Por lo tanto, sus efectos solo alcanzan a los herederos que la ejercen, y no a aquellos que no han formulado reclamo alguno. En consecuencia, corresponde formar masas heredadas distintas a los fines de la partición, aplicando la colación únicamente en las hijuelas de quienes han promovido la acción.

CAUSA: "ARGIBAY, ANDRES FRANCISCO; ARGIBAY, MARTA SUSANA CONTRA ARGIBAY, JUAN MANUEL POR COLACION". Expte. N° OC1 - 5107/16. VOCALES: DRA. SOLEDAD FIORILLO - DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLIV-S, F° 1673/1702, 19/09/2024.

XIV. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1.1 Valoración del informe interdisciplinario. Entrevista personal del juez.

DOCTRINA: La restricción de la capacidad de una persona mayor de trece años exige la verificación de un padecimiento mental de suficiente gravedad y que el ejercicio de su plena capacidad pueda resultar dañoso para sí o para terceros. La evaluación debe realizarse en forma contextual, con dictamen obligatorio de un equipo interdisciplinario, sin que la entrevista judicial aislada y breve pueda desvirtuar sus conclusiones cuando estas se fundan en criterios técnicos y científicos. El juez conserva la facultad de apartarse del informe pericial, pero debe justificarlo en razones objetivas y fundadas, no siendo suficiente una impresión personal carente de sustento técnico.

1.2 Capacidad laboral de personas con discapacidad. Derecho al trabajo y apoyos.

DOCTRINA: La capacidad de una persona con discapacidad para ejercer el derecho al trabajo no debe restringirse cuando conserve aptitudes suficientes para desempeñarse laboralmente con apoyos razonables. La posibilidad de inclusión laboral en condiciones justas y adaptadas constituye un derecho consagrado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y debe ser promovido a través de un régimen de apoyos, sin imponer restricciones innecesarias ni desproporcionadas a la autonomía del interesado.

1.3 Administración patrimonial. Restricción de capacidad en el manejo de dinero. Hace lugar a la restricción.

DOCTRINA: La restricción en el manejo de dinero debe fundarse en una evaluación individualizada y contextual, evitando imponer topes fijos que puedan depreciarse por la inflación y perjudicar la autonomía de la persona. Corresponde habilitar el manejo de pequeñas sumas de dinero para gastos cotidianos, restringiendo solo aquellos actos de administración o

disposición que impliquen montos significativos o puedan comprometer gravemente el patrimonio de la persona con capacidad restringida.

CAUSA: "RUIZ, RUBÉN ALFREDO POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 790810/22. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 631/637. 31/10/24.

2.1 Mención de los actos restringidos. Modalidad de actuación del apoyo. Hace lugar.

DOCTRINA: La sentencia debe detallar con precisión los actos y funciones restringidos de una persona con discapacidad para evitar inseguridad jurídica y garantizar el respeto a su autonomía. La falta de claridad en los detalles de la restricción, como la confusión entre representación y consejo, afecta el ejercicio de derechos y la validez de los actos jurídicos. En este contexto, el sistema de apoyo debe permitir una "complementación de voluntad" o codecisión entre la persona con discapacidad y su red de apoyo. Además, las decisiones sobre los apoyos deben respetar las preferencias y autonomía de la persona, promoviendo su desarrollo personal dentro del marco de la autodeterminación.

2.2 Designación de los apoyos.

DOCTRINA: En la selección de los apoyos, debe incluirse la designación de personas cercanas y competentes, como en este caso los padres, para asegurar que las decisiones tomadas respeten los intereses y necesidades de la persona afectada. La decisión debe ser integral, considerando la convivencia y las responsabilidades compartidas por los miembros de la familia, y se debe formalizar mediante la inclusión explícita de todos los actores pertinentes.

CAUSA: "REYES, JORGE RAMIRO POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 764643/22. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 430/438. 06/09/24.

3.1 Declaración de incapacidad. Requisitos. Inaplicabilidad del sistema de apoyos.

DOCTRINA: La declaración de incapacidad absoluta conforme al artículo 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación requiere la acreditación de que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz. En tal supuesto, corresponde la representación plena mediante curaduría.

3.2 Curatela. Designación y funciones. Medidas de salvaguarda.

DOCTRINA: La designación de curadores en representación debe estar fundada en la situación concreta de la persona y puede disponerse con alcance general cuando resulte justificado. El juez debe establecer medidas de salvaguarda, como rendición de cuentas, autorización judicial para actos de disposición, y revisión periódica de la sentencia conforme a lo previsto por el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.3 Actos de administración y disposición. Restricciones. Alcance.

DOCTRINA: Cuando la persona se encuentra en estado vegetativo o con imposibilidad total de ejercer actos jurídicos por sí, la distinción entre actos de administración de grandes o pequeñas cantidades resulta incongruente. Corresponde prohibir en general todos los actos de administración y disposición, incluyendo los simples de la vida diaria, delegando tales funciones en los curadores designados.

3.4 Revisión de las restricciones. Temporalidad. Flexibilidad del sistema.

DOCTRINA: Las restricciones a la capacidad deben ser revisadas periódicamente en plazos que no superen los tres años, conforme lo establece el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación. El sistema debe mantenerse flexible y adaptable, permitiendo modificar las medidas adoptadas si cambia la situación de la persona involucrada.

CAUSA: "P. D. D. C. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD". Expte. N° EXP - 611077/17. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Sent. F° 725/728. 31/10/24

XV. UNIÓN CONVIVENCIAL.

1.1 Atribución de la vivienda familiar. Ruptra de unión convivencial no registrada. Inexistencia de legitimación sobre bien ya enajenado.

DOCTRINA: La atribución judicial de la vivienda familiar prevista en el artículo 526 del Código Civil y Comercial exige, como presupuesto básico, que el inmueble sea de propiedad de alguno de los ex convivientes. Cuando el inmueble ha sido enajenado con anterioridad a la interposición de la demanda, la acción resulta improcedente, ya que no puede atribuirse el uso y goce de una vivienda que ya no integra el patrimonio del conviviente demandado. La protección del hogar convivencial no alcanza a comprometer derechos de terceros adquirentes, y la existencia de una unión convivencial no registrada no habilita por sí sola a desconocer titularidades dominiales válidamente constituidas.

CAUSA: "RUIZ, MARÍA ELISA CONTRA PARRÓN, ANIBAL HUMBERTO POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 794791/22. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 711/712. 13/12/24.

2.1 Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Legitimación para reclamar daños por fallecimiento de conviviente. Rechaza.

DOCTRINA: El conviviente en una relación estable, en los términos del artículo 1079 del Código Civil, tiene legitimación para reclamar indemnización por el fallecimiento de su compañero, siempre que pueda acreditar la existencia de una convivencia asimilable al matrimonio, con características de estabilidad, continuidad, notoriedad y permanencia.

2.2 Carga de la prueba en relación al vínculo convivencial.

DOCTRINA: Corresponde al actor probar la existencia del vínculo convivencial en el que funda su reclamo indemnizatorio. El desconocimiento del vínculo por parte de la contraparte impone al actor la carga de acreditarlo, pudiendo recurrir a todos los medios probatorios a su alcance, como testimonios, pruebas documentales, entre otras.

2.3 Evaluación de pruebas en el contexto de la sana crítica. Valor probatorio de declaraciones testimoniales.

DOCTRINA: En la valoración de la prueba, el juez debe aplicar la sana crítica, considerando el conjunto de elementos probatorios y no limitándose a la evaluación aislada de cada uno. Los medios de prueba no son compartimientos estancos y deben integrarse para dar una reconstrucción integral de los hechos. Las declaraciones testimoniales sobre el vínculo convivencial, deben ser evaluadas junto con otras pruebas, como las documentales, para verificar la autenticidad del reclamo. La falta de pruebas documentales consistentes debilita el valor de las testimoniales.

2.4 Domicilio en el acta de defunción.

DOCTRINA: La información contenida en el acta de defunción debe ser considerada dentro de un contexto más amplio, tomando en cuenta otras pruebas documentales que puedan esclarecer la situación real del domicilio de la víctima. Si como en el caso, el domicilio registrado en el acta de defunción no coincide con la prueba documental que señala otro domicilio de la víctima, ello debilita la prueba del vínculo convivencial.

CAUSA: "PÉREZ, ARMANDO CONTRA VIAL CINCO S.A. Y/O; NIEVA, PEDRO OMAR Y/O; DELGADO, ALEJANDRO S/HEREDEROS Y/O RESPONSABLES; FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° EXP - 146129/5. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2024 2da parte Sent. F° 391/394. 28/08/24.

XVI. USUCAPIÓN.

1.1 Usucapión. Posesión. Prueba. Confirma el rechazo.

DOCTRINA: En el juicio de usucapión, es indispensable probar el ejercicio continuo de la posesión sobre el inmueble durante el tiempo necesario para que proceda la adquisición por prescripción. Los documentos que acrediten el pago de impuestos no son suficientes para demostrar la posesión material del bien. Es fundamental que la parte que pretende la usucapión acredite el “corpus” y el “animus” a través de pruebas directas, como testimonios o actos posesorios demostrables. Además, cuando el inmueble está dividido en varias fracciones con diferentes poseedores, cada parte debe probar su posesión exclusiva sobre la fracción correspondiente. El hecho de que el inmueble esté co-poseído o que falte la delimitación precisa de la fracción de tierra que se busca usucapir también impide el reconocimiento de la prescripción.

1.2 Procedencia de la usucapión parcial. Falta de planos.

DOCTRINA: La pretensión de usucapión sobre una fracción indivisa de un inmueble no puede prosperar sin la prueba precisa de la delimitación de dicha fracción. La ley exige la presentación de un plano de mensura que determine con exactitud la parte del inmueble objeto de la demanda de usucapión. Si no se ha presentado este plano, la pretensión de adquirir solo una parte del inmueble no puede ser considerada válida. Por tanto, en los casos donde la posesión está dividida y no se ha individualizado la porción específica del bien en cuestión, la demanda no puede prosperar, incluso si se han cumplido los requisitos de posesión sobre una parte del inmueble.

CAUSA: "GONZÁLEZ, ANTENOR QUINTÍN CONTRA REYNAGA, WALTER ANICETO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES.". Expte. N° EXP - 382007/12. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2024 f° 553/560. 20/08/24.

2.1 Usucapión. Requisitos legales. Carga probatoria. Existencia de sentencia previa sobre el mismo inmueble. Confirma el rechazo de la demanda.

DOCTRINA: La posesión como presupuesto de la prescripción adquisitiva debe ser ostensible, continua, con ánimo de dueño, y mantenerse durante el plazo legal exigido. Quien promueve la acción tiene la carga de probar plenamente los actos posesorios durante veinte años. No bastan elementos aislados como planos de mensura o comprobantes de pago de servicios o tributos para acreditar por sí solos dicha posesión. Cuando existen antecedentes judiciales con sentencia firme que rechazan una pretensión de usucapión sobre el mismo inmueble e incluso acogen una acción reivindicatoria a favor del titular registral, tales pronunciamientos desvirtúan la configuración de la posesión requerida para la prescripción. En ese marco, la falta de prueba compuesta y contundente sobre el ejercicio efectivo y público de actos posesorios impide acoger la demanda de prescripción adquisitiva.

CAUSA: "SÁNCHEZ, NILDA JUANA CONTRA PÉREZ DEL BUSTO, OLIMPIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 812874/23.

VOCAL: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Sent. F° 739/743. 06/11/24.

—